

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03511/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Nicolás Romero, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00125/NICOROM/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, la Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nicolás Romero, mediante la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

copia de la nomina del mes de enero a mayo 2021 del ayuntamiento de nicolas romero.” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio número NR/DA/RH/756/2021, del catorce de dicho mes y año, suscrito por el Director de Administración y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

El suscrito Director de Administración de Nicolás Romero, con fundamento en los artículos 1 y 49 apartado A fracción X y 107 del Bando Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, publicado en fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno y 1, 21 fracciones I, V, X y XXXVII, 24 apartado B fracción IX, 166 fracción XXVII, 167 fracción I y 168 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, publicado en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

En seguimiento a su similar NR/PM/UTM/325/2021 de fecha 08 de junio de 2021, mediante el cual requiere se de atención a la solicitud de información pedida por SAIMEX con NÚMERO 00125/NICOROM/IP/2017, misma que refiere lo siguiente: “copia de la nómina del mes de enero a mayo 2021 del ayuntamiento de Nicolás Romero.”; por lo tanto, manifiesto lo siguiente:

-Es menester hacer de su conocimiento, que la documental requerida por el solicitante consta de 17143 recibos impresos por su anverso en copia simple, mismas que se requieren para dar atención a lo solicitado; y de conformidad a los artículos 85 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Poses y de Sujetos Obligados; 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la reproducción de los mismos genera un costo en materiales, de lo anteriormente mencionado, nos remite a lo estipulado por el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que refiere entre otras cosas: ‘...La información que se entregue en versión pública, cuya

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo...', así como lo estipulado por el artículo 174 de la Ley que nos ocupa y que entre otras cosas refiere: *'...las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables...'*, *'...La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples...'*, remitiéndonos al artículo 148 fracción I del Código Financiero para el Estado de México, mismo que establece los costos por expedición de copias simples, calculado de la siguiente forma:

Primera hoja: \$ 20.07 (0.224) multiplicado por UMA

17142 subsecuentes: \$ 24,580.25 (0.016) multiplicado por UMA

Generando un total de **\$24,600.32 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 32/100 M.N)**, mismo costo que deberá de cubrir de manera previa a la entrega, mediante pago en caja de la Tesorería Municipal, de igual manera le informo que dichos documentos contienen información personal la cual deberá ser considerada como información confidencial en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia en cita, dado que refiere a datos personales concernientes a persona identificable. Lo anterior en virtud de contener: número de empleado, número de ISSEMYM, RFC, CURP, folio fiscal, número de serie del CSD del emisor, sello digital del contribuyente emisor, número de serie del CSD del SAT, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Código QR y descuentos personales.

Es importante resaltar que dicha información se encuentra contenida en el portal de IPOMEX, dentro del Capítulo II artículo 92 fracción VIII, misma que refiere la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación; o puede consultarla de manera directa, salvo información clasificada, sito en la oficinas de la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento, mismas que se encuentran ubicadas en: Calle Benito Juárez s/n, Colonia Centro, Nicolás Romero, México. C.P. 54400, en un

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

horario comprendido de 09:00 horas a las 17:30 horas de lunes a viernes, lo anterior toda vez que la misma sobrepasa las capacidades técnicas administrativas y humanas y así estar en posibilidad de dar debido cumplimiento con la solicitud en cualquiera de las modalidades mencionadas con antelación, sustento que se encuentra contemplado por los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

-Por lo que hace a la nómina de los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, esta deberá de considerarse como reservada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que al entregar las versiones públicas de los recibos de nómina de todos y cada uno de los elementos adscritos al cuerpo que nos ocupa, se estaría dando información relativa al estado de fuerza con el que cuenta el Municipio de Nicolás Romero, México y a su vez comprometiendo y vulnerando dicho estado de fuerza. Poniendo en riesgo la operatividad de la misma, ya que suponiendo sin conceder, la delincuencia podría tomar ventaja con la divulgación de dicha información.

En ese orden de ideas, el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad establece que se deberá clasificar como reservada la información que se contenga en la base de datos concerniente, entre otros, al personal de seguridad pública.

...

Sin más por el momento agradezco la atención prestada, esperando sea de utilidad la información enviada y en espera de respuesta para así estar en posibilidad de proveer los documentos solicitados.

..."

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“ACTO IMPUGNADO

NULIDAD EN LA ATENCIÓN ALAS SOLICITUD DE INFORMACIÓN.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

SE NIEGA LA INFORMACIÓN.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **03511/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintinueve de junio dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Informe Justificado. El siete de julio de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, a través del oficio número NR/PM/UTM/392/2021, de fecha seis de julio de mismo año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual se ratifica la respuesta primigenia.

d) Vista del informe Justificado: El tres de agosto de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por medio de los cuales se puso a la vista de la Recurrente el Informe Justificado, entregados por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día. **Cabe precisar, que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestación alguna.**

e) Ampliación del plazo para resolver. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI y VIII, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, aunado a que se le proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular solicitó la nómina de los servidores públicos que laboraban en el Ayuntamiento, de enero a mayo de dos mil veintiuno.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración, indicó que la información constaba de diecisiete mil ciento cuarenta y tres recibos en copia simple, por lo para su entrega y reproducción generaba un costo de veinticuatro mil seiscientos pesos con treinta y dos centavos, los cuales debían ser pagados en la Tesorería Municipal previo a su entrega, así mismo, refirió que la información podía ser consultada en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado, dentro del Capítulo II artículo 92 fracción

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VIII o consultarla de manera directa en las oficina de la Dirección de Administración, la documentación petitionada en consulta directa.

Ante tal circunstancia, la ahora Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la puesta a disposición de determinada documentación en una modalidad distinta a la solicitada, al señalar que se le estaba negando lo requerido, situación que actualizan las causales de procedencia establecidas en las fracciones VI y VIII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo previo, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, y 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó la respuesta primigenia.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es dable recordar que la ahora Recurrente, requirió la nómina de los servidores públicos que laboraban en para el Ayuntamiento de Nicolás Romero, de enero a mayo de dos mil veintiuno.

Sobre el tema, en principio, es necesario traer a colación, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte,

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, **las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.**

Además, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, gratificaciones, entre otras.**

En ese orden de ideas, respecto a la nómina, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultado el treinta de agosto de dos mil veintiuno, a las doce horas), establece que **es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.**

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultada treinta de agosto de dos mil veintiuno, a las doce horas), establece que la **nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. **Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Así, se logra advertir que la pretensión del hoy Recurrente es obtener el documento que contenga el **listado que contenga las remuneraciones de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Nicolás Romero, que contenga los sueldos (bruto y neto), prestaciones y deducciones.**

En ese sentido, el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que los Presidentes Municipales, presentarán a la Legislatura **los informes mensuales, dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.**

En ese orden de ideas, el diverso 8º, fracciones XI y XIV, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, será el encargado de establecer los lineamientos necesarios para la elaboración de los informes mensuales; además que verificará que dichos informes hayan sido presentados conforme a la normatividad aplicable.

Al respecto, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que, dentro de los primeros veinte días hábiles, las Tesorerías Municipales, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la información Patrimonial, Presupuestal, de la Obra Pública y de Nómina.

En ese orden de ideas, las Políticas para la Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Estatales para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, entre los formatos que maneja en el **Módulo 4**, se advierte que se encuentra la Conciliación de Nómina Mensual, mismo que será integrado de manera mensual, tal como se muestra a continuación:

Submódulo	No.	Documento	Tipo de Archivo	Cargo del Servidor Público que Firma el Documento (PDF)	Integración
Nómina	8	Conciliación de Nómina Mensual			Mensual
	9	Comprobante Bancario de la Dispersión de la Nómina			Quincenal

Conforme a lo anterior, se observa que el Ayuntamiento de Nicolás Romero, tiene competencia para conocer de la información petitionada y que la pretensión del ahora Recurrente es obtener el listado que contenga el sueldo y percepciones brutas y netas pagadas a cada uno de los servidores públicos, del Ayuntamiento de Nicolás Romero, que incluya las deducciones.

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Establecido lo anterior, se procede analizar los agravios hechos valer por la Particular, conforme a lo siguiente:

- Entrega de información que no corresponde con lo solicitado, y
- Pues a disposición de la información en una modalidad distinta a la requerida.

Entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En principio, es de recordar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener la nómina de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Nicolás Romero de enero a mayo de dos mil veintiuno.

En ese contexto, en respuesta la Dirección de Administración, por una parte, puso a disposición los recibos de pago y, por otra parte, señaló que la información se localizaba en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense.

Sobre los recibos de nómina, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

“RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”

De la tesis transcrita, se desprende que en materia burocrática los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan, y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que los recibos de nómina, son documentos que contienen las remuneraciones de los servidores públicos, sin embargo, estos no corresponden

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

con lo peticionado, pues como se precisó, la pretensión de la Particular, es obtener el listado que contenga la nómina de todos los servidores públicos del Ayuntamiento.

Ahora bien, por lo que hace al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), este Instituto revisó, la fracción VIII, referente a las Remuneraciones de los servidores públicos (consultado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno), y se logró advertir, que si bien contiene las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, no contiene la información al nivel de desglose solicitado, a saber, a nivel mensual, aunado a que tampoco contiene el sueldo neto real que recibieron dichos trabajadores.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que si bien, el Sujeto Obligado puso a disposición y entregó las remuneraciones de los servidores públicos, lo cierto es que no corresponde con el documento requerido, referente a la nómina del Ayuntamiento de Nicolás Romero, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO**.

Conforme a lo anterior, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Administración, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione los documentos donde conste la información peticionada, entre los cuales se encuentra, la Conciliación de Nómina Mensual, mismo que se establece de manera enunciativa y no limitativa.

Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que en el presente caso, el Ente Recurrido, a través de la Dirección de Administración, deberá proporcionar el listado donde conste la nómina pagada a todos los servidores públicos del Ayuntamiento, que incluya sueldo bruto y neto, percepciones y deducciones, de enero a mayo de dos mil veintiuno.

Puesta a disposición de información, en una modalidad distinta a la requerida.

En principio, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación,

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla,** en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información,** como consulta directa en las

oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada”, cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

- Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El tiempo no es suficiente para atender la solicitud en la modalidad elegida, y
- La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta de la Dirección de Administración, precisó que la información constaba de diecisiete mil ciento cuarenta y tres recibos de nómina impresos, por lo que, la ponía a disposición, en copias simples, previo pago de los derechos correspondientes o bien, en consulta directa.

En ese contexto, es de señalar que si bien por la cantidad de documentos, se acreditaría el cambio de modalidad, lo cierto es, que para poder autorizar dicha modificación, es necesario que la información puesta a disposición, corresponda con lo peticionado, lo cual no acontece, pues como se señaló el Particular requirió el listado de nómina y no los comprobantes de pago de remuneraciones; situación que guarda relevancia, pues conforme a lo señalado en párrafos anteriores, el Ayuntamiento, debe generar documentos digitales que dan cuenta de lo solicitado, a saber, la Conciliación de Nómina Mensual, documento que implica una cantidad de hojas y peso menor.

Por lo anterior, este Instituto considera que el Sujeto Obligado no fundamentó, ni motivó el impedimento para entregar la información peticionada en la modalidad elegida, pues puso a disposición información que si bien guarda relación con lo peticionado, no corresponde con la expresión documental requerida, lo cual, da como resultado que el agravio sea **FUNDADO**; por lo que, resulta procedente ordenar la entrega, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado señaló que la nómina de los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal, estaba reservada, en términos del artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al revelar el estado de fuerza del Municipio, lo cual ponía en riesgo la operatividad del área encargada de la seguridad pública; por lo que, se procede a su análisis; en principio, es necesario traer a colación el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuando de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada" (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones

establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Ayuntamiento de Cuautitlán, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el **Criterio 29/10**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información solicitada por la parte Recurrente, al considerar que estaba clasificada; en ese contexto, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado,

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, no fundamentó, ni motivó la clasificación de la información, al omitir entregar el Acta del Comité de Transparencia, donde confirmará dicha situación, así como, por las siguientes consideraciones:

- Si bien señaló el fundamento aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, omitió vincularlo a la Ley

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamientos específicos;

- No señaló las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación que rebase el interés público, pues, el Sujeto Obligado únicamente aludió que entregar la nómina revelaba su estado de fuera y su operatividad
- No acreditó el vínculo entre la información solicitada y la afectación que podría causar a la auditoría realizada por el órgano señalado, pues únicamente precisó que la delincuencia podría tomar ventaja con la divulgación del estado de fuerza.
- Omitió señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño que produciría entregar la información solicitada, y
- No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico.

Así, se advierte que el Sujeto Obligado, no fundamentó y motivó la reserva, pues no realizó el Acta del Comité con la prueba de daño respectiva, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, en términos del Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, relacionado con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, resulta improcedente la clasificación aludida, no obstante, este Instituto procede analizar la causal referida.

El artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
...”*

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; por lo que, los Lineamientos Generales, disponen:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

Así, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública o bien, entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de las autoridades para disuadir o prevenir disturbios sociales.

De la misma manera, será información clasificada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En ese orden de ideas, el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

...

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.”

De lo anterior, se logra desprender que es información reservada, aquella que pueda revelar las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas, tecnología, útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México, la que sea producto de un intervención de comunicaciones privadas, o bien, la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación de los delitos y faltas administrativas.

En ese contexto, las áreas que se pronunciaron, señalaron que entregar la información revelaba el Estado de Fuerza del Ayuntamiento, al entregar el total de elementos operativos; además que podían afectar la operatividad de estas, pues dar a conocer dicha información, podría ser ocupada por la delincuencia, para tomar ventaja.

Al respecto, cabe precisar que proporcionar el nombre, cargo y remuneración de los servidores público, en específico de los cuerpos de seguridad, tal como señaló el Ente Recurrido, podría revelar **el estado de fuerza del Municipio**; en ese contexto, el estado de fuerza corresponde al número de elementos con los que cuenta el Ayuntamiento de Nicolás Romero, en la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para realizar funciones de seguridad pública.

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, el artículo 142 y 143 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece la organización jerárquica de las Instituciones Policiales de la Entidad Federativa y sus Municipios, la cual es la siguiente:

- A. Comisarios:
 - i. Comisario General;
 - ii. Comisario Jefe, y
 - iii. Comisario.
- B. Inspectores:
 - i. Inspector General;
 - ii. Inspector Jefe, y
 - iii. Inspector.
- C. Oficiales:
 - i. Subinspector;
 - ii. Oficial, y
 - iii. Suboficial.
- D. Escala Básica:
 - i. Policía Primero;
 - ii. Policía Segundo;
 - iii. Policía Tercero, y
 - iv. Policía.

Como se logra observar, el **Estado de Fuerza Municipal, se conforma de los Comisarios, Inspectores, Oficiales y la Estala Básica (Policías)**; lo anterior, toma sustento, con los Resultados del Diagnóstico de Salarios y Prestaciones de Policías Estatales y Municipales del País, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

(consultado el treinta de agosto de dos mil veintiuno, en la página electrónica https://web.archive.org/web/20200717083724/http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/transparencia/Resultados_diagnostico_sueldos_prestaciones%20Policiales_SESNSP.pdf, a las diez horas), que establece lo siguiente:

Jerarquía	Estado de fuerza de la Policía Estatal	Estado de fuerza de la Policía Municipal (SUBSEMUN)	Estado de fuerza de la Policía Municipal (No SUBSEMUN)	Total estado de fuerza	% Sobre el total del estado de fuerza
Policía	71,347	74,249	7,340	152,932	62.82%
Policía Tercero	19,762	22,599	533	42,894	17.62%
Policía Segundo	20,284	8,357	210	28,851	11.85%
Policía Primero	7,528	2,510	234	10,272	4.22%
Suboficial	2,752	1,838	117	4,707	1.93%
Oficial	1,197	761	249	2,207	0.91%
Subinspector	371	138	58	573	0.24%
Inspector	318	58	40	416	0.17%
Inspector Jefe	83	14	15	112	0.05%
Inspector General	86	2	10	98	0.04%
Comisario	49	246	100	395	0.16%

En ese contexto, cabe precisar que si bien proporcionar el nombre, cargo y remuneraciones de los elementos operativos, **podría dar cuenta del estado de fuerza de la policía municipal**, también lo es que este Instituto no advierte de qué forma, proporcionar el número de elementos que conforma el estado de fuerza, comprometa la seguridad pública del Municipio, por las siguientes consideraciones:

- No entorpece los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, pues únicamente se establecería el número de policías con los que cuenta, o bien la denominación de cargo en específico.

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Tampoco dificulta o menoscaba las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de disuadir, prevenir disturbios sociales, o bien, la capacidad de reacción, planes, estrategias, tecnologías, información o sistemas de comunicaciones, pues no se está dando a conocer información concerniente a vehículos, armamento, chalecos o radios de comunicación; sino únicamente al personal que se encarga de la seguridad pública del Municipio.
- La información requerida, no es producto de la intervención de comunicaciones privadas, ni se encuentra contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y archivos de investigación o prevención de delitos.
- El nombre, cargo o sueldo, de ninguna forma da cuenta, de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnologías o equipos útiles a la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o en combate a la delincuencia, pues como se precisó solamente da a conocer el estado de fuerza municipal y no la forma de actuación, estrategias y equipo con la que opera la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Conforme a lo anterior, no se logra desprender, la forma en que el nombre, cargo y remuneraciones de los cuerpos policiacos, puedan afectar la seguridad pública del Municipio de Nezahualcóyotl; además, que este Instituto no advierte un riesgo real, demostrable e identificable que supere al interés público o bien perjudique la seguridad pública, pues como se precisó en párrafos anteriores, la información requerida **no da cuenta de la forma de actuación, estrategias o equipo con el que cuenta la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tampoco precisa la capacidad de reacción o la forma de organización**

para prevenir delitos, ni de actuaciones en averiguaciones previas, carpetas de investigación o bien, la intervención de comunicaciones privadas.

Por tales consideraciones, se concluye que **no se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Situación que se robustece con el hecho de que conforme al artículo 92, fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nombre de los trabajadores gubernamentales y sus remuneraciones, son de carácter público. Por lo tanto, dicho ordenamiento jurídico, considera que **los datos de servidores públicos, por regla general**, son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley.

De tal situación, el simple hecho de conocer el número de policías municipales con los que cuenta el Municipio, no brinda información que pudiera ser utilizada por personas con la finalidad de cometer algún ilícito, pues si bien constituye o se identifica como se conforma el estado de fuerza, este no refleja la capacidad de reacción, pues se integra, entre otras cosas por el equipo con el que cuenta la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, como lo son, los vehículos y armamento; asimismo, no es posible identificar el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, contenida en la nómina del personal de seguridad pública, o que esta información constituya procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia utilizado en la prevención de los delitos del orden común, pues únicamente se estarían revelando el nombre, cargo y puesto, sin precisar sus funciones específicas y si estas son de carácter operativo o administrativo.

Por tales consideraciones, no resulta procedente la reserva en términos del artículo 140, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, si bien no resulta procedente la clasificación de la nómina de los elementos de seguridad con los que cuenta la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lo cierto es que, el nombre de dicho personal, podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud de estas, de sus familias o allegados, por lo que, resulta procedente analizar si dicho dato es reservado.

Al respecto, el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo a parte del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...”

Del precepto legal anteriormente citado se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; para acreditar lo anterior, los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del Lineamiento referido, se desprende que para clasificar la información como reservada, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Además, el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

...”

Conforme al citado artículo, se desprende que es reservada toda aquella información de los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

En ese contexto, tal como se precisó en párrafos anteriores, **los datos de servidores públicos, entre los que se encuentran el nombre de los trabajadores, por regla general,** son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley.

No obstante, resulta necesario traer a colación por analogía, el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”

De dicho criterio, se desprende que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la seguridad del País, Estado y Municipio, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo.

En ese orden de ideas, si bien por regla general los nombres de los trabajadores gubernamentales son información pública de oficio, existe una excepción relativa a **aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad**, como es el caso de los elementos operativos y la policía municipal.

Al respecto, el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracción administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**
- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se puede deducir que la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales.

Además, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la liga electrónica [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza\(1\).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policías, especializadas o equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra **la Policía Municipal**.

Además, que las Instituciones Policiales, se conforman del personal administrativo, que son los trabajadores de apoyo (chofer, personal de mantenimiento, servicios generales y área secretaria); así como, el personal de mando (alto, medio y superior), que es aquel que realiza funciones de dirección, coordinación y supervisión, por lo cual, corresponde a aquel que tenga trabajadores a su cargo.

De tales circunstancias, se puede observar que la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tiene dos clases de servidores públicos, por una parte, los operativos (policía municipal) y por otra, los administrativos, de apoyo y personal de mando, los cuales no realizan funciones operativas.

Así, dar a conocer el nombre de las personas, vinculado con el hecho que son elementos operativos o policías municipales, los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, puesto que pueden relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber sido parte de una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; además, dicha información puede ser utilizada para vulnerar su vida, seguridad o salud, incluso la de sus familias o entorno social, al aumentar el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue dicha área, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

Lo anterior, se robustece con las Cifras de Incidencia Delictiva Municipal 2015-2021, publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la página <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published> (consultado el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno a las diecinueve horas con tres minutos) de cual se desprenden algunos delitos que se han cometido en el Municipio de Nicolás Romero, tal como se observa a continuación:

Año	Entidad	Municipio	Tipo de delito	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
2021	México	Nicolás Romero	Homicidio	2	1	3	2	3	7	3
2021	México	Nicolás Romero	Lesiones	1	4	2	1	1	1	0
2021	México	Nicolás Romero	Feminicidio	0	0	0	0	0	0	0
2021	México	Nicolás Romero	Aborto	0	1	0	1	0	0	0
2021	México	Nicolás Romero	Secuestro	0	0	0	1	0	0	0
2021	México	Nicolás Romero	Tráfico de menores	0	0	0	0	0	0	0
2021	México	Nicolás Romero	Rapto	0	0	0	0	0	0	0
2021	México	Nicolás Romero	Abuso sexual	9	9	7	8	6	5	3
2021	México	Nicolás Romero	Hostigamiento sexual	0	1	0	1	0	0	0
2021	México	Nicolás Romero	Violación simple	3	1	5	1	2	2	2
2021	México	Nicolás Romero	Incesto	0	0	0	0	0	0	0
2021	México	Nicolás Romero	Robo	4	2	7	1	2	1	3
2021	México	Nicolás Romero	Fraude	6	14	9	27	21	14	14
2021	México	Nicolás Romero	Abuso de confianza	15	28	23	8	12	12	9
2021	México	Nicolás Romero	Extorsión	8	6	4	5	3	7	3

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, en el Municipio de Nicolás Romero durante el dos mil veintiuno, se han realizado diversos actos ilícitos, como **homicidios, abuso sexual, violación, fraude, abuso de confianza y otros delitos del fuero común**, hechos que pueden llegar a ser atendidos directamente por este personal operativo en apoyo de los afectados o incluso de las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

De tal situación, se considera que dar a conocer el nombre de los elementos operativos, que incluye a los policías municipales, puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de estos, de sus familias e incluso su entorno social, pues al hacerlos identificables, los hacen blancos de los agentes delincuenciales o inclusive a la delincuencia organizada, los cuales podrían amenazar o causarles algún daño, con el fin de entorpecer o disminuir la seguridad pública y aumentar la comisión de actos ilícitos.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer los nombres de la policía municipal, pone en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que los hace identificables, lo cual provocaría que utilicen dicha información para amenazar, intimidar o extorsionar al servidor público, a su familia e inclusive a su entorno social. Además, que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, estrategias para aumentar la inseguridad y los actos ilícitos en el Municipio. Además que comprometería el cumplimiento de los objetivos de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- Que el **riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, ya que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos, que incluye a la policía municipal o bien, someterla a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre el modus operandi de dicha área, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, **vulnerando así, el interés general.**
- Que la reserva **no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud de que la misma prevalece al proteger alguno de los derechos más importantes, como lo son la vida, la salud y la seguridad de **los servidores públicos**, sus familiares e inclusive de su entorno social, ya que la policía municipal ayuda a mantener el orden público y la paz social, así como la prevención de la comisión de cualquier delito, inhibiendo la manifestación de conductas antisociales.

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales consideraciones, **resulta procedente la reserva del nombre de los elementos operativos de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en términos del artículo 140, fracción IV, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; por lo que, en las versiones públicas, deberá clasificar el nombre de los elementos operativos en materia de seguridad, y proporcionar, su respectivo acuerdo de Clasificación.

Finalmente, no pasa desapercibido que la Dirección de Administración, clasificó como confidenciales, los siguientes datos:

- Clave Única de Registro de Población;
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Número de empleado;
- Código Bidimensional o QR;

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- Deducciones personales, y
- Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales y folio fiscal.

Así, se procede analizar si dichos datos son confidenciales o públicos; en principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de

las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

- **Número de empleado.**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, toma sustento en el Criterio 06/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.”

Así, se colige que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

De tales circunstancias, se considera que el Ente Recurrido **deberá proporcionar dicho dato, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los**

trabajadores; en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el veinte de agosto de dos mil veintiuno, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el

documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Código bidimensional o Qr.**

En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*,

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017. Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de los servidores públicos.

De tales circunstancias, se considera que dicho dato actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que da acceso al Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos del Sujeto Obligado, datos que tal como se señaló previamente, son clasificados.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Deducciones personales.**

Es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, cuotas sindicales y fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en los documentos que dan cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales y folio fiscal.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al

titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- *Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.*

Criptografía de la Clave Pública

La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.”

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Por otra parte, por lo que hace al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (consultado el veinte de agosto de dos mil veintiuno, a las doce horas con cincuenta y dos minutos, en la página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

FACTURA 001
JORGE CRUZ SANCHEZ RFC: HOOJ640222KL6 111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111

Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:

FACTURA 001
JORGE CRUZ SANCHEZ RFC: HOOJ640222KL6 111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111
Folio Fiscal 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado debe proporcionar el listado de nómina, en versión pública en donde deberá clasificar, en términos del artículo previamente referido, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, las deducciones personales y, en su caso, el número de empleado (únicamente en el caso que contenga o de acceso a datos personales).

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la repuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Administración, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos donde conste la nómina de los servidores públicos que laboraban en el Ayuntamiento de Nicolás Romero, de enero a mayo de dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento de la Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ente Recurrido no fundamentó de manera correcta la imposibilidad para proporcionar los documentos de nómina en la modalidad elegida, aunado a que proporcionó información que no corresponde con lo solicitado; por lo que, deberá entregar la documentación correcta, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00125/NICOROM/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nicolás Romero, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste, lo siguiente:

- La nómina de los servidores públicos que laboraban en el Ayuntamiento de Nicolás Romero, de enero a mayo de dos mil veintiuno.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 03511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN